

**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA SOBRE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR EL
ARTÍCULO 178 DE LA LEY DEL SUELO**

-FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ARTICULO 1º-. De conformidad con el numero 8, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, es establece una tasa sobre licencias urbanísticas que expida el Ayuntamiento para los actos de edificación y uso del suelo, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalaren los Planos.

Art. 2º-. La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo 1º, constituye el objeto de la presenta exacción.

-OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 3º-.

- 1- La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuere preceptiva.
- 2- El pago de la tasa no prejuzga la concesión de licencia.
- 3- Están obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia.
- 4- Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras.

-EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

ART. 4º. Es de condición indispensable para obtener toda exención la solicitud previa de licencia con los requisitos reglamentarios.

Art.5º.

- 1- -Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos y comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.
- 2- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

-BASES Y TARIFA

Art.6º. Con carácter general se tomará con base de la presente exacción al coste real de la obra o construcción, según presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente.

ART. 7º La tarifa a aplicar por cada licencia será la siguiente:

- Por construcción, reconstrucción, reparación de fachadas, etc. edificios destinados a viviendas y demás del casco urbano, el 2% del importe de la obra.
- Por construcción y reparación de pajares y albergues para ganado fuera del casco urbano, el 0,50% del importe de la obra.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

ART.8º Las cuotas correspondientes a las presente Ordenanza, se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal.

Art.9º Los interesados en la obtención de las licencias, presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

Art. 10. En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desistimiento en la petición en la petición de licencia de obras, se liquidara el 20 por 100 de los derechos a ellos correspondiente.

Art.11 No se admitirá renuncia o desistimiento formulado una vez haya caducado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento del pago.

Art.12. Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

Art.13

- 1- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.
- 2- Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguientes:
 - a) De los elementos esenciales de aquéllas.
 - b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser impuestos; y
 - c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Art.14. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.15. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena de en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Art.16. Las infracciones que no constituyan defraudación serán castigadas con multas por la Alcaldía, en la forma y cuantía prevista en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

VIGENCIA

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1.989 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.